



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00011 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Oscar de Jesús Tabares Tabares
Accionado:	Chubb Seguros Colombia S.A.
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela- Derecho de petición
Sentencia:	General Nro. 015 Especial: 015
Decisión:	Niega la acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que padece de una enfermedad crónica y terminal y que adquirió una póliza de seguro con la accionada, la cual ha venido pagando ininterrumpidamente a la fecha.

Entre las coberturas de la póliza, se encuentra estipulada una renta diaria por hospitalización por cuanto estuvo hospitalizado entre el 9 y el 19 de octubre de 2020, la cual solicitó por intermedio de un derecho de petición a la entidad; sin embargo, no ha obtenido respuesta satisfactoria a su pretensión.

Así las cosas, solicitó al Despacho que tutele su derecho de petición y al debido proceso, ordenándole a Chubb Seguros de Colombia S.A. reconocer y pagar en el término máximo de 48 horas, la renta básica por hospitalización a la que considera que tiene derecho, en virtud de la póliza 9518.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico.

3. La sociedad accionada allegó contestación, en la que considera que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, máxime que el día 15 de enero de hogaño, emitieron respuesta a la reclamación de pretensor, la cual fue denegada por cuanto el mismo accionante había presentado solicitud de cancelación de la póliza de seguro. Para el efecto, remitieron las constancias de envío de la contestación, la contestación y la prueba de la solicitud de cancelación del contrato de seguro.

Así las cosas, considera que el amparo debe ser denegado.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, y la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, en materia de pólizas de seguros.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Oscar de Jesús Tabares**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. En Sentencia No. T-061 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, explicó:

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, **se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.** En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la **necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la***

Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos no es posible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y/o eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se deben valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso

constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”. (Negrilla del Despacho)

2.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

2.5. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de

los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

2.6. CASO CONCRETO. En el presente asunto, el accionante solicitó que se ordene a Chubb Seguros Colombia S.A., a efectuar el pago de la renta diaria por hospitalización a la que tiene derecho, por encontrarse internado entre el 09 y 19 de octubre de 2020, en el hospital Pablo Tobón Uribe, en virtud de la estipulación contractual, contenida en la póliza 9518.

Por su parte, la accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones, alegando, en primer lugar, que el accionante solicitó cancelación de la póliza, la cual se encuentra cancelada desde el 1 de enero de 2020. A su vez, allegó la respuesta y la constancia de notificación vía email de la negativa de la compañía.

Por su parte y según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el accionante, quien reconoció que recibió la respuesta por parte de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A.; sin embargo, no se encuentra conforme con la misma, pues niega rotundamente haber solicitado la cancelación de la póliza y acusa de falso el documento en el que supuestamente se encuentra su manifestación de voluntad relacionada con la cancelación del vínculo contractual.

Así las cosas, este Despacho considera que el amparo constitucional deprecado será negado, por lo que pasa a exponerse:

En primera medida y para despachar la pretensión de pago de la prima por hospitalización, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y

subsidiario, el cual procede sólo en casos de ausencia de mecanismos idóneos para obtener la defensa de los derechos fundamentales o ante una situación de irremediabilidad e inminencia de ocurrencia de un perjuicio de determinado derecho fundamental.

En esa línea de pensamiento, este Despacho no advierte la existencia de una situación que pueda dar al traste con los derechos fundamentales del actor, pues no se argumentó una situación de vulnerabilidad o de urgencia que permita a esta judicatura intervenir en un asunto reservado para la jurisdicción ordinaria civil, de cara al presunto incumplimiento del contrato de seguro. No se puede perder de vista que, si bien se ha admitido la intervención del juez en asuntos de naturaleza privada, estas situaciones deben llevar implícitas un asunto de relevancia ius fundamental, la cual no se encuentra acreditada en este asunto. Bien podría pensarse que el hecho de la hospitalización y enfermedad del pretensor, en algo puede alterar las circunstancias de existencia del actor; sin embargo, enfática ha sido la jurisprudencia en indicar que el perjuicio irremediable no puede ser eventual o imaginario, sino que al juez se le deben presentar elementos de juicio que le permitan constatar la necesidad y urgencia de su intervención.

Pasar por encima del requisito de subsidiariedad implica usurpar la competencia dispuesta por la Ley y la Constitución al juez determinado para tal fin, por lo que este Despacho no puede acceder a lo solicitado en el escrito de tutela.

Con respecto al derecho de petición, el Despacho advierte la configuración de una carencia actual por hecho superado, toda vez que, de los documentos allegados al plenario, se evidencia que la accionada emitió un pronunciamiento a la solicitud del accionante en forma de derecho de petición el día 15 de enero de 2020 (esto es, después de notificada la admisión de la acción de tutela), en la que manifiestan la negativa al pago de la póliza, toda vez que, presuntamente el accionante solicitó cancelación de la póliza, al no ser su deseo continuar pagando la mensualidad.

Así las cosas y si bien el actor no se encuentra conforme con esta respuesta, debe recordarse que la finalidad del derecho de petición no es encontrar

respuestas afirmativas a todas las solicitudes que se puedan hacer, sino que estas sean claras, concretas y de fondo, requisitos que se evidencian en este caso.

Se reitera, el camino que le queda al pretensor es acudir al juez civil, a fin de que establezca el incumplimiento del contrato de seguro, a través de la verificación de la autenticidad o no del documento mediante el cual se solicitó la cancelación, pues es el competente para determinar si este fue suscrito o no por el actor.

En sede de tutela, al ser un trámite breve y sumario, no hay forma de desplegar un trámite probatorio en el que se pueda determinar la existencia e incumplimiento del contrato de seguro, por lo que esta acción se despachará desfavorablemente; no obstante, este no es óbice para que el accionante acuda al juez ordinario y este acceda a sus pretensiones, después de un trámite procesal más amplio.

Por lo anterior, habrá de despacharse desfavorablemente la pretensión constitucional de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo tutelar solicitado por **Oscar de Jesús Tabares Tabares**, en contra de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de impugnación, mismo que deberá ser interpuesto

dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6696af3f573c97a9bfec3a105a90b94c671d33693dc930a5c9a404cce
d9577**

Documento generado en 25/01/2021 03:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>